República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	EFRAÍN ANTONIO PRIETO MARTÍN
Radicado:	110013110011 **2023 00468 00**
Providencia:	Auto No. 2062
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendado del dos (02) de junio de 2023, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, sin embargo, no fueron subsanados la totalidad de requisitos exigidos que establece el CGP y que fueron solicitados en auto de inadmisión.

Los cuales se relacionan con los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio, ya que la interesada no indicó los correos electrónicos de los herederos FRANK WALTHER y ERIKA MILENA PRIETO ROJAS, sin indicarse en el escrito de subsanación de la demanda si se desconocían o que no estuvieran obligados a llevarlas.

A la par, tampoco fue aportado el registro civil de nacimiento de la niña KERRYN BRITANY PRIETO ARREDONDO, con el fin de acreditar el estado civil de la asignataria de conformidad con el numeral 8° del art. 489 del CGP, lo anterior, en armonía con el art. 85 *ibídem,* ya que tampoco fue informado por la interesada la oficina donde puede hallarse la prueba con el fin de librar el oficio respectivo o las condiciones establecidas en el inciso segundo del numeral 1°.

Motivo por el cual, al no encontrarse subsanados estos 2 requisitos solicitados en la inadmisión, se rechazará la presente demanda. Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 04 de julio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 29***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor